



SÍNTESIS
SUP-PSC-28/2025

TEMA:
SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN FORMATO “ACORDEÓN” EN LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL

DATOS PRINCIPALES

Partes Vinculadas: Lenia Batres Guadarrama y otras

Autoridad Instructora: UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE

HECHOS

1. **Denuncia.** El PES inició de forma oficiosa el 29 de mayo.
2. **Cautelares.** Se concedieron el 30 de mayo, por lo que se determinó bajar el sitio web.
3. **Audiencia.** Se celebró el 5 de noviembre.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Decisión.

Se desestima la causal de frivolidad, pues los planteamientos alegados únicamente pueden ser resueltos mediante un examen del fondo del asunto.

Razones.

Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral que se imputaron a las Partes Vinculadas, pues no hay prueba alguna que demuestre, de manera suficiente, que el sitio web materia de la controversia haya sido consultado o utilizado por la ciudadanía, y tampoco hay evidencia de que las Partes Vinculadas, en su caso, hubieran participado de forma alguna en su elaboración o promoción.

Aunado a lo anterior, consta que la Unidad Técnica emplazó a “Jorge Martínez” como supuesto responsable directo de la operación del sitio web, así como a las /o las personas responsables, administradoras y/o titulares del mismo.

No obstante, de una revisión a las constancias de la investigación, se advierte que la autoridad electoral no pudo identificar, de manera indubitable, a dicha persona, o a cualquier otra que se pudiera reputar responsable de la operación y funcionamiento del sitio web.

De ahí que sea innecesario el realizar cualquier clase de análisis respecto de la posible responsabilidad que le(s) sería imputable, dejándose a salvo las facultades de la Unidad Técnica para realizar mayores diligencias de investigación, si así lo estimara conveniente.

Conclusión: Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.



EXPEDIENTE: SUP-PSC-28/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025** y determina la **inexistencia** de infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Justicia y Libertad:	Sitio web alojado en https://justiciaylibertadmx.org/
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Lenia Bates Guadarrama y otras
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Elección judicial. En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.

2. Inicio del procedimiento. El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica inició oficiosamente un procedimiento especial sancionador en relación con el sitio web “Justicia y Libertad”, al estimar que pudiera implicar la comisión de actos ilícitos de inducción al voto en el contexto de la elección judicial.

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez, Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ello, al advertir que en el sitio web se podían generar ejemplos de boletas electorales relacionadas con la elección judicial en las que aparecían ya seleccionadas diversas candidaturas.

Dicha autoridad radicó el procedimiento bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

3. Medidas cautelares. El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó su procedencia,³ por lo que se ordenó bajar el contenido el sitio web.

4. Escisiones. En su momento, al advertir que en otros procedimientos también se había denunciado el contenido del sitio web materia de la presente controversia, la Unidad Técnica ordenó escindirlos y atraer las constancias correspondientes al presente asunto.⁴

5. Primera audiencia. El siete de julio, la autoridad instructora admitió formalmente a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a todas aquellas personas cuyas candidaturas advirtió en el sitio web materia de la controversia.

La audiencia se celebró el catorce de julio; no obstante, al advertir durante su desahogo que se ofrecieron elementos de prueba que no obraban en el expediente, la autoridad instructora ordenó su diferimiento, para finalmente continuar y concluir la audiencia el veintinueve de julio.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del procedimiento a la Sala Especializada para efectos de resolución.

6. Regularización del procedimiento (SRE-JG-70/2025). El veinticinco de agosto, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente, al advertir que era necesario realizar mayores diligencias de investigación.

7. Segunda audiencia. El veinte de octubre, una vez realizadas las indagatorias ordenadas por la Sala Especializada, la Unidad Técnica

³ ACQyD-INE-49/2025.

⁴ Expedientes identificados con las claves UT/SCG/PE/PEF/EMGP/223/2025 y UT/SCG/PE/PEF/IECM/TECDMX/259/2025, respectivamente.



ordenó emplazar nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el cinco de noviembre.

Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitió las constancias del expediente a esta Sala Superior para efectos de resolución.

8. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-28/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁵

9. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega la existencia de hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁶

III. PROCEDENCIA

En sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de ley, diversas Partes Vinculadas manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desecharlo por su notoria frivolidad,⁷ alegando, entre otras

⁵ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁶ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin*

cuestiones, la ausencia total de pruebas que les vincularan con la supuesta elaboración y/o distribución de la propaganda electoral materia de la controversia.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe desestimarse, al tratarse de una cuestión que únicamente puede ser resuelta mediante un examen del fondo del asunto.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS

A partir del análisis del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la materia de la presente controversia consiste en determinar si las Partes Vinculadas⁸ son responsables de la supuesta inducción al voto, de la violación a los principios de equidad y legalidad y de la inobservancia al periodo de veda, con motivo de la existencia y contenido del sitio web “Justicia y Libertad”.

Además, en el caso de las Partes Vinculadas que ostentaron una candidatura, también debe verificarse si es procedente imputarles alguna clase responsabilidad por supuestamente haber obtenido un beneficio electoral indebido derivado de la existencia del sitio web en commento.

prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGPE.”

⁸ **Candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Sara Irene Herrerías Guerra, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García. **Candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial:** Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz Vázquez, Rufino H. León Tovar. **Candidaturas a la Sala Superior del Tribunal Electoral:** Claudia Valle Aguilasoch, Gilberto de Guzmán Bátiz García. **Candidaturas a Sala Regional del Tribunal Electoral:** María Cecilia Guevara y Herrera, Ixel Mendoza Aragón, José Luis Ceballos Daza. **Candidaturas a Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:** Belem Bolaños Martínez, Emma Rivera Contreras, Mirsha Rodrigo León Carmona, Julio Antonio Sánchez Pedrero, Norma Leticia Aguilar Estrada, Alma Laurence Contreras Garibay, Yaib Patricia González Torres, Mariana Treviño Feregrino, José de Jesús Martínez Carmona, Jesús Omar Sánchez Sánchez, Alejandro Vélez Walter. **Candidaturas a Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación:** Claudia Myriam Miranda Sánchez, Nataly Pérez Hernández, Juan Quintero Rojas, Carlos Alberto Rico Mondragón, Salvador Rojas Belmont, Lucy Rocío Durán Bonifaz, Misael Martínez Vielma, Ezequiel Ramírez Gómez. **Candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México:** Sara Alivia Alvarado Avendaño, Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Nahyeli Ortiz Quintero, Nicolás Jerónimo Alejo, Moisés Vergara Trejo. **Candidaturas al Poder Judicial de la Ciudad de México:** Raquel Alejandra Olvera Rodríguez, Víctor Hugo González Rodríguez, Eliseo Juan Hernández Villaverde, Anabel Cerón Velázquez, Claudia Leonor Galindo Soto, Flor del Carmen Lima Castillo, Rosalba Reyes Rodríguez, Melissa Sánchez Alonso, Joaquín Campos Santos, Salomón Mendoza Inzunza, Jonathan Ángel Morelos Maldonado, Jonathan Raya Palacios. **Jorge Martínez y/o las personas responsables, administradoras y/o titulares del sitio web “Justicia y Libertad”.**



V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral que se imputaron a las Partes Vinculadas, pues no hay prueba alguna que demuestre, de manera suficiente, que el sitio web materia de la controversia haya sido consultado o utilizado por la ciudadanía, y tampoco hay evidencia de que las Partes Vinculadas, en su caso, hubieran participado de forma alguna en su elaboración o promoción.

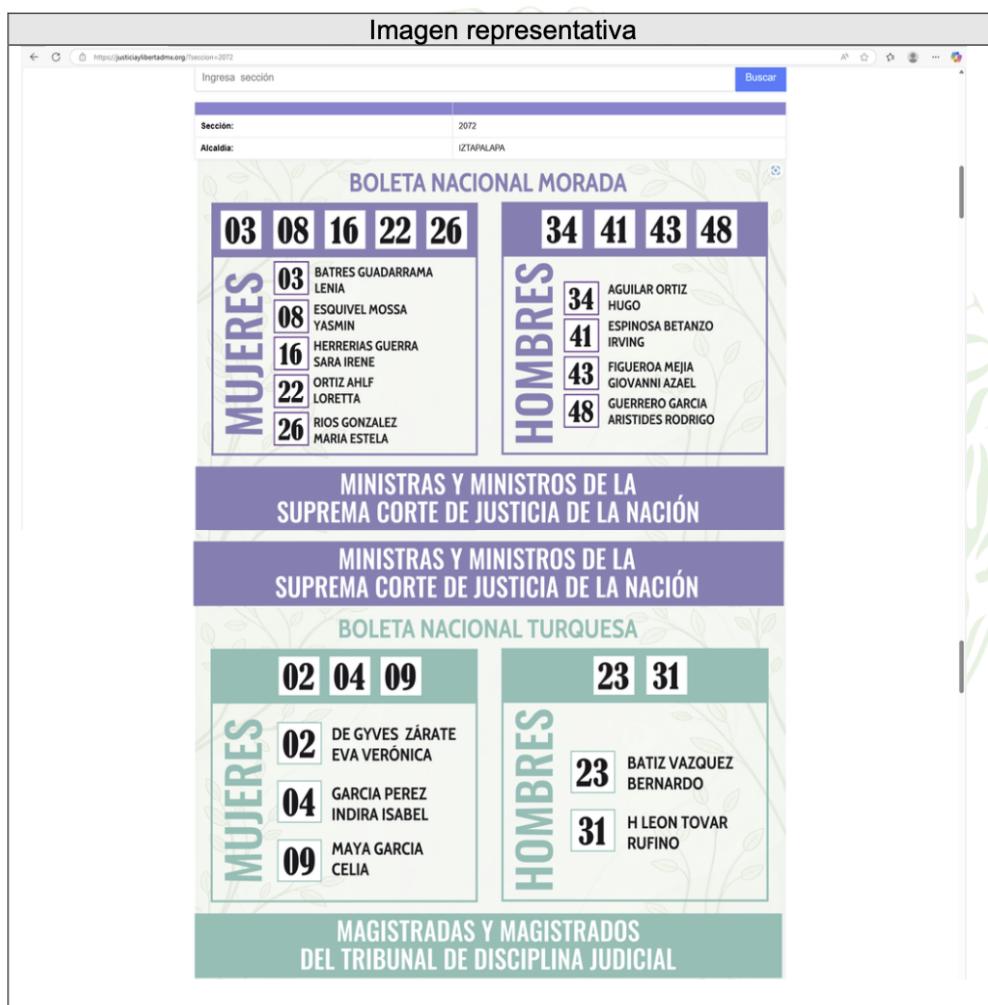
2. Contenido del sitio web. En primer término, debe precisarse que resulta un hecho no controvertido la existencia, contenido y funcionamiento del sitio web “Justicia y Libertad”.

Mediante actas circunstanciadas de veintinueve y treinta y uno de mayo, la Unidad Técnica hizo constar el contenido del referido portal de internet, respecto del cual se presenta la siguiente imagen representativa.

The screenshot shows a web browser window with the URL justiciaylibertadmx.org. The page features a large image of four people (three adults and one child) with their arms raised in a celebratory pose. Above the image, the text "Toca aqui y comparte" is displayed. Below the image, there are three hashtags: #yosivoto, #porlajusticia, and #porlalibertad, each accompanied by a green circular icon with a white phone handset symbol. To the right of the hashtags is a large green circular button with a white phone handset icon. On the left side of the page, there is a red banner with the text "PARA VOTAR ESCRIBE LOS NÚMEROS DE TUS CANDIDATOS". To the right of the banner is a graphic of a hand holding a pen over a ballot box, with the text "BOLETA NACIONAL" above it. The ballot box lists candidates for both "MUJERES" and "HOMBRES" categories, with some numbers crossed out. At the bottom of the page, there is a section titled "SECCIÓN ELECTORAL 2072" with the text "INGRESA EL NÚMERO DE TU SECCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO". A red arrow points from the "Ingresa sección" input field towards the ballot box graphic.

Ahora bien, en esa misma documental, se hizo constar que el sitio web contenía un mecanismo en el que, al ingresar un determinado número de sección electoral, se generaban imágenes de las boletas electorales de la elección judicial correspondientes a dicha sección, en las cuales se incluían diversas candidaturas como ya seleccionadas.

Sirva la siguiente imagen para ilustrar lo anterior.



Cabe precisar que en el acta circunstanciada, la Unidad Técnica únicamente hizo constar los resultados arrojados al ingresar la sección electoral 2072, respecto de la cual pudo generar las correspondientes boletas tanto para el ámbito federal como el local de la Ciudad de México.

3. Relación de las Partes Vinculadas con el sitio web. Al advertir que en las imágenes de boletas electorales generadas por el sitio web se incluían candidaturas específicas, la autoridad instructora requirió a la



Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE para que informara lo conducente.

Obtenida la información, la autoridad instructora realizó requerimientos a todas las personas candidatas de mérito, con la finalidad de que informaran su relación con el sitio web.

De una revisión a las múltiples respuestas que la Unidad Técnica recibió, se advierte que **ninguna de ellas refirió, ni siquiera indiciariamente, haber participado de modo alguno en el diseño, elaboración, difusión o financiamiento del sitio web materia de controversia.**

Antes bien, una mayoría de las otrora personas candidatas afirmó que ya había presentado su correspondiente escrito de deslinde en relación con cualquier propaganda en formato de acordeón, incluidos los de formato digital, que pudieran estar circulando entre la ciudadanía.

Incluso, en los casos en los que fue procedente, la Unidad Técnica atrajo constancias de otros expedientes en los que ya se habían presentado como pruebas los mencionados deslindes.

4. Conclusión del análisis probatorio. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que las pruebas que obran en el expediente no evidencian que alguna de las Partes Vinculadas haya tenido alguna clase de participación, aunque fuera mínima, en el diseño, puesta en funcionamiento, difusión o cualquier otra clase de acción vinculada con el sitio web en comento.

Lejos de ello, de una revisión al material probatorio que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- No hay prueba alguna que demuestre que el sitio web se haya difundido de manera activa o haya sido utilizado por la ciudadanía.
- Tampoco hay prueba de que el sitio web haya sido utilizado de manera efectiva para inducir o coaccionar el voto.
- En este mismo sentido, no obra elemento probatorio alguno que evidencie que las personas candidatas a las que se emplazó al procedimiento como Partes Vinculadas hayan obtenido alguna clase de beneficio electoral con motivo del funcionamiento del sitio web.

- No existe indicio alguno, aunque fuera de carácter mínimo, que haga suponer que alguna de las personas candidatas tuvo alguna clase de participación o responsabilidad en cualquier actividad vinculada con la elaboración, difusión, financiamiento o utilización del sitio web materia de la controversia.

En contrapunto, lo que sí consta en el expediente, es lo siguiente:

- Que el presente procedimiento fue de origen oficioso.
- Que la Unidad Técnica decidió, *motu proprio*, abrir una línea de investigación en contra de las candidaturas que observó al verificar la forma en que operaba el sitio web.
- Que agotadas las diligencias de investigación, la Unidad Técnica no generó información alguna de la cual se pudiera inferir, aunque fuera mínimamente, que alguna de las personas cuya candidatura supuestamente estaba referida en el sitio web, estuviera detrás de su elaboración, difusión o cualquier otra actividad relacionada.
- Que todas las Partes Vinculadas que atendieron los requerimientos de información de la Unidad Técnica, negaron de manera categórica haber tenido cualquier clase de participación referida al sitio web.
- Que incluso gran número de las Partes Vinculadas refirieron que habían presentado sus deslindes correspondientes, ya sea al enterarse de la investigación o al tenor de otros expedientes, y que las correspondientes pruebas de dichos deslindes se atrajeron a la presente investigación.
- Que no hay prueba alguna en la investigación, siquiera indiciaria, que pudiera indicar la obtención de un beneficio electoral indebido en favor de las Partes Vinculadas que ostentaron candidaturas.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que debe determinarse la **inexistencia** de las infracciones imputadas a las Partes Vinculadas, ante el déficit probatorio de los medios de prueba generados durante la investigación.

Ello, pues el material probatorio no arroja algún indicio que haga suponer, siquiera mínimamente, que las Partes Vinculadas que ostentaron candidaturas hayan participado en modo alguno en la elaboración, diseño, puesta en funcionamiento, financiamiento, difusión o cualquier otra actividad relacionada con el sitio web.

A mayor abundamiento, ni siquiera hay alguna prueba que demuestre, de forma evidente, que el sitio web en las denuncias sí se haya utilizado de forma masiva con miras a la elección judicial, con independencia de



la persona o personas responsables de tales acciones de naturaleza meramente hipotética.

Respecto de esto último, no pasa por alto que la Unidad Técnica emplazó a “Jorge Martínez” como supuesto responsable directo de la operación del sitio web, así como a las /o las personas responsables, administradoras y/o titulares del mismo.

Ello, como resultado de haber consultado la base de datos WHOIS y encontrar que ese fue el nombre de la persona con el que se registró la dirección del sitio web materia de la controversia, según consta en el acta circunstanciada de veintinueve de mayo.

No obstante, de una revisión a las constancias de la investigación, esta Sala Superior advierte que la autoridad electoral no pudo identificar, de manera indubitable, a dicha persona, o a cualquier otra que se pudiera reputar responsable de la operación y funcionamiento del sitio web, no obstante que fue diligente y exhaustiva en su actuar.

De ahí que sea innecesario el realizar cualquier clase de análisis respecto de la posible responsabilidad que le(s) sería imputable, dada la imposibilidad para lograr su identificación, y deba declararse la conclusión del procedimiento en lo relativo a esta indagatoria.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular y con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, firma como presidente por ministerio de ley el

magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)⁹

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente,

⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Citlali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.

de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

• Procedimiento	• ¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
• SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de servidores de la nación, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-28/2025	Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS	Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-31/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-32/2025	Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-33/2025	Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó:	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.



	<ol style="list-style-type: none">1. Uso indebido de recursos públicos.2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	
• SUP-PSC-34/2025	Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Vulneración al periodo de veda.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.4. Violación a principios constitucionales.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-35/2025	Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados2. Impresión de un acordeón.
• SUP-PSC-36/2025	Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. Imágenes de acordeones insertas en la queja.2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
• SUP-PSC-37/2025	Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-38/2025	Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó: <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.	Material contenido en el sitio web https://www.poderj4t.org/

SUP-PSC-28/2025

	<p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	
• SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	Imágenes de acordeones insertas a la queja.
• SUP-PSC-40/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
• SUP-PSC-41/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)



- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a

la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁰ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹¹
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹² sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa

¹⁰ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹¹ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹² Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE



función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.¹³
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si

¹³ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁴ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.